



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES N° 8
Demandantes	JOHN FREDY TANGARIFE MUÑOZ
Niña	DULCE MARIA TANGARIFE MEJIA
Radicado	N° 05-001-31-60-008-2021-0439-00
Providencia	Sentencia N° 56

Mediante escrito recibido en este Despacho el 23 de Agosto del presente año, la doctora VANESSA MONTOYA LONDOÑO, en su condición de Notaria Catorce (e) del Circuito Notarial de Medellín, con fundamento en lo normado por el artículo 9 del Decreto 2817 de 2006, solicitó se designe el curador respectivo para la elaboración del inventario solemne de bienes de la niña **DULCE MARIA TANGARIFE MEJIA**, hija del señor **JOHN FREDY TANGARIFE MUÑOZ**, quien pretende contraer nupcias, y se le fije los honorarios respectivos a quien se nombre como tal.

Pues bien, a efectos de decidir lo pertinente, se hacen estas breves,

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 7° del Decreto 2817 de agosto 22 de 2006, que sin perjuicio de la competencia Judicial, quien pretenda contraer matrimonio, deberá presentar ante éste y antes de la celebración del referido acto, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando los están administrando. Así mismo señala, que igual obligación tendrán quien pretenda conformar una unión libre de manera estable. Para todo efecto se deberán presentar la solicitud respectiva, la que se atenderá formulada bajo la gravedad del juramento, previo al cumplimiento de las exigencias a las cuales aluden los listados a), b) y c) del artículo 8° del estatuto en comento.

A su vez, el artículo 9° del citado ordenamiento, señala que en estos eventos el Notario, si la petición reúne los requisitos aludidos, le solicitará al Juez de familia del lugar, o a quien haga sus veces como tal la designación de un curador y la fijación de los honorarios respectivos.

Acorde con lo dicho y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, la solicitud deprecada por el aludido servidor público, es pertinente primero por estar amparado en el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Carta Política, y segundo por sujetarse a las disposiciones normativas antes indicadas, máxime cuando se sabe que el cumplimiento de las exigencias para tales efectos es de incumbencia de los señores Notarios de ahí que se procederá a designar el curador solicitado.

Por consiguiente el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **FALLA**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Especial de la niña **DULCE MARIA TANGARIFE MEJIA**, al doctor **JUAN CARLOS LOPERA NEYRA**, quien se localiza en el número telefónico 313 743 4628, para que proceda a presentar el inventario de los bienes que tiene la niña, extienda y otorgue la escritura pública pertinente.

**SEGUNDO:** Se fija en calidad de honorarios a la curadora designada la suma de \$ \$400.000 ~, los cuales serán cancelados por la solicitante al momento de suscribir el acto escriturario.

**TERCERO:** Comuníquese el nombramiento por el medio mas expedito.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**